



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1 de 4
RAM 134/12

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE Nº134 /12

Sucre, 9 de abril de 2012

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No. 106/12 de 21 de marzo de 2012, el H. Concejo Municipal, DESIGNA a la señora Lic. Verónica Barrios Vergara, como CONCEJAL RELATORA, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora NORAH PIZARRO JORDAN, ex servidora pública del H. Concejo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución No. 83/12 de 05 de marzo de 2012, el H. Concejo Municipal, determinó CONFIRMAR el Memorándum CITE No. 16/12 de 10 de febrero de 2012, mediante el cual se prescinde de sus servicios de la señora Norah Pizarro Jordán, ex servidora pública del H. Concejo Municipal, decisión asumida por el Presidente del H. Concejo Municipal, amparado en el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 del Estatuto del Funcionario Público y los arts. 38 y 39 numeral 3) de la Ley de Municipalidades.

Que, por memorial de 20 de marzo de 2012, la señora NORAH PIZARRO JORDAN, ex servidora pública del H. Concejo Municipal, interpone Recurso Jerárquico, haciendo constar que el 14 de marzo de 2012, ha sido notificada, con la Resolución No. 83/12 que rechazó su solicitud de revocatoria al Memorándum de retiro No. 16/12, señalando que no se tomó en cuenta su antigüedad de trabajo (indica que tiene 7 años y un (1) mes de trabajo en la Institución de manera ininterrumpida y que no es según la recurrente trabajadora provisoria) y que su derecho estaría consagrado en el art. 49 -III de la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo 495/2010 de 01 de mayo de 2010, art. 11 del Decreto Supremo 28699 de 01 de mayo de 2006, art. 70 del Estatuto del Funcionario Público y arts. 50 y 57 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal.

Que, asimismo en su memorial, indica que, con relación al art. 2º de la Resolución No. 83/12, se adjunta literales donde se evidencia que su hija Karla Daniela Jesús Pizarro, tiene discapacidad intelectual del 34% (grado de discapacidad MODERADO, nació el 22 de enero de 1986, es MAYOR DE EDAD (tiene 26 AÑOS), en ese sentido, por el Certificado de Nacimiento, no se encuentra dentro de los alcances de los Decretos Supremos No. 29608 de 18 de junio de 2008 y 28521 respectivamente, con este antecedente y en base a los fundamentos expuestos y dentro del plazo establecido en el art. 141 de la Ley de Municipalidades, interpone RECURSO JERARQUICO en contra de la Resolución Municipal No. 83/2012 de 5 de marzo de 2012, pidiendo al Pleno del H. Concejo Municipal, REVOQUE la citada Resolución y deje sin efecto el Memorándum CITE No. 16/12, disponiendo la restitución a su fuente de trabajo el pago y de sus haberes devengados.

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

Que, de acuerdo a la norma citada, el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, ...(sic)....El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres días (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la AUTORIDAD JERARQUICA SUPERIOR, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días para pronunciar resolución.....(sic)...."En el caso presente, el Pleno del H. Concejo Municipal, ha resuelto el Recurso de Revocatoria interpuesto por la señora Norah Pizarro Jordán, a través de la Resolución No. 83/12 de 05 de marzo de 2012, que CONFIRMO el Memorándum CITE No. 16/12, mediante el cual se prescinde de sus servicios a la recurrente, en este caso, NO EXISTE OTRA AUTORIDAD JERARQUICAMENTE SUPERIOR en la vía administrativa al PLENO DEL H. CONCEJO MUNICIPAL, situación por la cual corresponde RECHAZAR el presente Recurso.

Que, de acuerdo al art. 12 de la Ley de Municipalidades: "El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Municipal, constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal".



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2 de 4
RAM 134/12

Que, asimismo se hace constar, que el Tribunal Constitucional, ha establecido abundante jurisprudencia, interpretando el art. 59 y otros de la Ley de Municipalidades y el art. 70 y otros del Estatuto del Funcionario Público, con relación a los servidores públicos de los Gobiernos Municipales, entre otras se tiene:

1. Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:

“... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos”.

“..... Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III. de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio”

III. 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R 9 de abril).

2. Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:

“ El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, sin que se le siga un proceso previo, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1.....”En ese contexto, la SC 1922/2004 –R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: “En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R de 9 de abril)

3. Sentencia Constitucional 0880/2004 –R de 8 de junio de 2004, en el Punto III. 2 de la Ratio Decidendi, dice: ...En el Punto: III.2 Se interpreta el art. 59 de la Ley de Municipalidades, con relación a los servidores públicos y otros empleados.... (Sic).... El art. 61 de la L.M. establece la carrera administrativa municipal en servicio de la colectividad, el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa municipal en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal. Dicha carrera se sujeta a las disposiciones de los arts. 62 y siguientes (L.M.) De otro lado, el Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 (EFP) en su art. 3 –III, determina que las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas... y otros, se regulan por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el Estatuto. Así conviene aclarar que si bien el art. 70 –I - a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente que el Parágrafo III de esta misma norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al

Plaza 25 de Mayo N° 1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926

E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778

www.concejomunicipalsucre.gov.bo • Sucre - Bolivia



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3 de 4
RAM 134/12

Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio. III. 3 En el caso de autos las recurrentes no gozan de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003-R) ... sic...; S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S...C. 0880/2004 -R y otras.

Que, de acuerdo al art. 44 -I de la Ley del Tribunal Constitucional (Ley No. 1836): Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.

Que, conforme al art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley No. 027): Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno (Ley 027).

Que, en el caso presente, se deja claramente establecido, que la señora NORAH PIZARRO JORDAN, ingresó a trabajar al H. Concejo Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la impetrante, ha sido de LIBRE DESIGNACION Y POR LO TANTO ES DE LIBRE REMOCION, no está condicionado a un previo proceso, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y otras respectivamente.

Que, con relación al **art. 2º de la Resolución No. 83/12**, si bien la recurrente adjunta literales, del análisis de la misma, se establece que su hija: Karla Daniela Jesús Pizarro, tiene DISCAPACIDAD intelectual del 34% (MODERADO) y 26 años de edad, en ese sentido, no se encuentra dentro de los alcances de los Decretos Supremos No. 29608 de 18 de junio de 2008 y 28521 de 16 de diciembre de 2005, respectivamente

Que, el Decreto Supremo No. 29608 de 18 de junio de 2008, emitido por el Actual Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y el Consejo de Ministros, en su Artículo 1º. (OBJETO) dice: El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar y complementar el Decreto Supremo 27477 de 6 de mayo de 2004, inherente a la protección, incorporación, ascenso y estabilidad laboral de PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que, el **art. 4 Parágrafo II del D.S. 29608 de 18 de junio de 2008 (OBLIGACION DE CONTRATACIÓN PREFERENTE)** "Para la inserción laboral de las personas con discapacidad tanto en el sector público y privado, se deberá exigir como requisito imprescindible la presentación del **CERTIFICADO UNICO DE DISCAPACIDAD, documento emitido por el MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo No. 28521...**" (En este caso, se deja claramente establecido, que la recurrente NO TIENE DISCAPACIDAD).

Que, el Decreto Supremo No. 29608 de 18 de junio de 2008, modifica el artículo 5 del Decreto Supremo 27477 de 6 de mayo de 2004 de la siguiente manera: **ARTICULO 5º. (INAMOVILIDAD)**

I. Las personas con discapacidad que presten servicios en los sectores públicos o privado, gozarán de inamovilidad en su puesto de trabajo, excepto por las causales establecidas por ley.

II. La inamovilidad anteriormente dispuesta BENEFICIARA A LOS PADRES O TUTORES QUE TENGAN BAJO SU DEPENDENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SOLO SERÁ APLICABLE CUANDO LOS HIJOS O LOS REPRESENTANTES SEAN MENORES DE DIECIOCHO (18), situación que deberá ser debidamente acreditada, SALVO QUE SE CUENTE CON DECLARATORIA DE INVALIDEZ PERMANENTE CONTENIDA EN EL CERTIFICADO UNICO DE DISCAPACIDAD, emitida por el Ministerio de Salud y Deportes, de conformidad al Decreto Supremo No. 28521.

(En el caso presente, si bien la señorita Carla Daniela Jesús Pizarro, conforme a la documentación adjunta es dependiente de la recurrente, sin embargo de acuerdo al Certificado de Nacimiento, tiene 26 años de edad (es mayor de edad), asimismo tiene una DISCAPACIDAD INTELECTUAL en un porcentaje de 34%, que corresponde a un grado de discapacidad MODERADO, no tiene una declaratoria de invalidez permanente, conforme se evidencia de la literales adjuntas), situación por la cual se hace inviable atender el reclamo sobre el tema.

Plaza 25 de Mayo N° 1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926

E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778

www.concejomunicipalsucre.gov.bo • Sucre - Bolivia



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4 de 4
RAM 134/12

Que, en Sesión Plenaria de 09 de abril de 2012, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 003/12 de 05 de abril de 2012, emitido por la CONCEJALA RELATOR Lic. Verónica Berrios Vergara, proponiendo RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto el 20 de marzo de 2012, por la ex Servidora Pública del H. Concejo Municipal, Sra. Norah Pizarro Jordán, en contra de la Resolución No. 83/12 de 05 de marzo de 2012, en razón de haber resuelto el Pleno del Ente Deliberante, el Recurso de Revocatoria, formulado en contra del Memorandum CITE 16/12 y POR NO EXISTIR OTRA AUTORIDAD JERARQUICAMENTE SUPERIOR en esta vía que hace al PLENO DEL H. CONCEJO MUNICIPAL, conforme lo determina el art. 141 de la Ley de Municipalidades. Con relación al art. 2º de la Resolución No. 83/12, si bien la recurrente adjunta literales, del análisis de la misma, se establece que su hija: Karla Daniela Jesús Pizarro, tiene DISCAPACIDAD intelectual del 34% (MODERADO) y 26 años de edad, en ese sentido, no se encuentra dentro de los alcances de los Decretos Supremos No. 29608 de 18 de junio de 2008, que modifica el art. 5 del D. S. 27477 de 6 de mayo de 2004 y el D.S. 28521 de 16 de diciembre de 2005, respectivamente, por lo tanto, se hace inviable la atención del reclamo sobre el tema; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y los procedimientos establecidos, ha determinado RECHAZAR el Informe No. 003/12, emitido por la CONCEJALA RELATOR Lic. Verónica Berrios Vergara.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011 sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011, en su Art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACION de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, de conformidad al numeral 4) art. 12 de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo: Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1º. RECHAZAR el Informe No. 003/12 de 05 de abril de 2012, emitido por la CONCEJALA RELATOR Lic. Verónica Berrios Vergara, que hace al Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex servidora pública del H. Concejo Municipal, Sra. Norah Pizarro Jordán, en contra de la Resolución No. 83/12 de 5 de marzo de 2012, respectivamente.

Art. 2º INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia correspondiente, se haga conocer a la recurrente Sra. Norah Pizarro Jordán, la presente Resolución.

Art. 3º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE

Dr. Juan Nacer Villagomez Ledezma
**PRÉSIDENTE H. CONCEJO
MUNICIPAL**



Lic. Mirian Susy Barrios Quiroz
**SECRETARIA. H. CONCEJO
MUNICIPAL**

Mirian Susy Barrios Quiroz
18-4-2012
12:00